

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003082-2021-00840 00

En atención al oficio circular No. 1873 del 20 de mayo de 2022 allegado por el Juzgado Noveno (9º) Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el Juzgado DISPONE:

Acreditado como se encuentra dentro del presente asunto la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante, promovida por el señor Jorge Luis Álvarez Osorio y admitido por el Juzgado Noveno (9º) Civil Municipal de Oralidad de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 564 del Código General del Proceso, se dispone remitir el presente proceso a dicha dependencia judicial para que obre dentro del proceso liquidatorio que allí se adelanta.

Al respecto, contempla el numeral 6º y 7º del artículo 565 del Código General del Proceso: *“La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos (...)*

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas (...).

En este caso, se advierte que la demanda va dirigida contra el señor Jorge Luis Álvarez Osorio, por lo cual, esta debe ser incorporada y conocida por el Juzgado que tramita el proceso liquidatorio, al tenor de la norma en cita, y por ello, se ordenará la remisión del presente expediente al Juzgado Noveno (9º) Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para que obre dentro del proceso 05001 40 03 009 2022 00495 00.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO: REMÍTASE el presente proceso Ejecutivo instaurado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. al JUZGADO NOVENO (9º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, en virtud de la admisión del trámite de liquidación patrimonial de persona no comerciante, adelantado por JORGE LUIS ALVAREZ OSORIO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 565 del C.G.P.

SEGUNDO: Las medidas cautelares que se hubieren decretado por cuenta del presente proceso se dejan a disposición del juez del concurso. Oficiese.

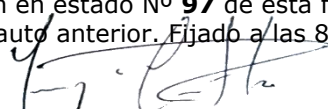
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

JUEZ

(2)

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día veintiséis (26) de agosto de 2022
Por anotación en estado N° **97** de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaría

Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d23f4f5b0439e5ad07f21097424a60c3f8cd6faa41c45cd6de0668b2592f0e8**

Documento generado en 25/08/2022 11:36:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>